

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, para resolver recursos de reposición contra el auto 1696 del 19 de julio de 2021, presentados por el apoderado judicial de la demanda Ana Judith López y la apoderada de Ángel Diagnostica. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ Y PATRICIA CAMPO
ECHEVERRI
DEMANDADOS: ANGEL DIAGNOSTICA, G. OCHO SAS Y ANA JUDITH
LOPEZ HERRERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510-00

AUTO No. 3379

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver los RECURSOS DE REPOSICION, interpuestos por el apoderado de la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA y la apoderada de la demandada ANGEL DIAGNOSTICA SAS, allegados dentro del término legal al correo electrónico del despacho, contra la providencia calendada el 19 de julio de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a los llamados en garantía y como consecuencia se declaró ineficaz el llamamiento en garantía de las aseguradoras ALLIANS SEGUROS SAS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la demanda ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, manifiesta que se indica en el auto recurrido que no se cumplió con los requisitos del Art 292 del C.G.P. al no aportarse copia del auto admisorio de la demanda, sin embargo dicha providencia si fue notificada en debida forma y prueba de ello es que la compañía aseguradora CONFIANZA allegó contestación el día 1 de julio de 2020, teniendo en cuenta que los términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, se encontraban suspendidos en razón al Covid 19, sin tener en cuenta que el extremo pasivo remitió copia y constancia del envío por correo electrónico de dicha notificación al llamado en garantía, careciendo de sentido la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, cuando la misma llamada en garantía aportó la contestación en razón a la debida notificación, en la que no se omitió ninguna carga procesal y no se fisuró el debido proceso.

Agrega, que declarar la ineficacia del llamamiento en garantía por la presuntiva e improbadada ausencia de la copia del auto admisorio de la demanda, conllevaría a la caracterización de un defecto procedimental y exceso ritual manifiesto, por lo que trae a colación sentencia T234 de 2012 de la Corte Constitucional, además de la violación al principio de confianza legítima.

Añade, que no solo se pasa por alto que se acredite debidamente la notificación conforme los Art. 291 y 292 del C.G.P., al llamado en garantía, sino que la notificación fue materializada en los términos procesales, de tal forma, que no puede tener cabida la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía

Itera, que la notificación al llamado en garantía se efectuó bajo los parámetros de los Art. 66 y 118 del C.G.P., es decir dentro de los 6 meses, sin embargo, la contestación fue desestimada como si la notificación no se hubiere logrado dentro del término indicado.

Solicita en consecuencia reponer para revocar la decisión adoptada respecto de la declaratoria de ineficaz del llamamiento en garantía y tener en cuenta la notificación realizada además de la contestación al llamamiento.

Por su parte la apoderada de la entidad ANGEL DIAGNOSTICA SAS, manifiesta que el 16 de enero de 2020, fue requerida para efectuar la notificación al llamado en garantía por lo que aportó la citación de que trata el Art. 291 del CGP., el día 5 de marzo de 2020, dirigido a la Aseguradora CONFIANZA, mediante correo electrónico que fue confirmado su recibo por agentes de dicha entidad, razón la que el día 1 de julio de 2020 la entidad da respuesta al llamado en garantía.

Transcribe el Art. 66 del CGP, de la cual afirma tiene dos formas de interpretar, respecto de la notificación y contestación, que en la primera la norma da un término de 6 meses, pero no establece un término para contestar.

Argumenta, que hecho el llamado, derivó como producto una contestación al Juzgado el 1 de julio de 2020, y que si bien dicha aseguradora contestó fuera del término de 6 meses se debe tener en cuenta que no hay un término para contestar y como la notificación se realizó dentro del término legal y fue recibida por 3 funcionarios de la aseguradora, omitió la remisión del aviso 292, bajo el entendido que aquella desde el acuse de recibido conocía la información pertinente del proceso, por lo que solicita declarar eficaz el llamado en garantía.

II. TRAMITE Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A los recursos de reposición se les dio traslado a las demás partes dentro del proceso, mediante la fijación en lista de qué trata el Art. 110 del C.G.P, el día 25 de octubre de 2021, sin que ningún interesado se pronunciara al respecto.

Sea lo primero anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por los recurrentes, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula la notificación de las providencias que deben notificarse de manera personal como es el caso del auto admisorio de la demanda, el que libra mandamiento de pago, el que admite el llamamiento en garantía, es por eso que se trae a colación los Art 291 y 292 del C.GP., en concordancia con el Art. 66 ibidem, el Art 291, hace referencia a la citación para comparecer al despacho a recibir personalmente la notificación, en tanto que el Art. 292 el aviso de notificación y este debe ir acompañado de una copia informal del auto que se pretende notificar.

Por su parte el Art, 66 del CGP establece: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Así lo anterior, es requisito sine qua non, la presencia de la copia informal del auto a notificar personalmente que acompañe el aviso de notificación de que trata el Art. 292 C.G.P., como quiera que ello conlleva a una errada notificación, lo que a la luz del Art. 133 numeral 8 genera una nulidad, documento que después de una revisión minuciosa del expediente no fue allegado por el apoderado interesado, sin embargo y frente al caso que nos ocupa, como el llamado en garantía en este caso la Compañía de Aseguradora de Fianza SA CONFIANZA, era la entidad llamada a cuestionar la ausencia de ese requisito, guardó silencio lo que conlleva al saneamiento y convalida la notificación que mediante aviso de que trata el Art. 292 C.G.P., se realizó al llamado en garantía.

Ahora, en lo que respecta a los términos para notificar al llamado en garantía es clara la norma al establecer 6 meses para, que ello ocurra, así entonces tenemos que la providencia que admitió el llamado en garantía data del 25 de septiembre de 2019. Los 6 meses vencieron el 26 de marzo de 2020, a ello debemos sumarle que los términos se suspendieron por cuenta del COVID 19 desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, por tanto, esos seis meses se prolongaron 10 días más después de levantados los términos es decir hasta el 10 de julio de 2020., y como quiera que la notificación fue realizada mediante aviso el día 6 de marzo de 2020, los términos para dar respuesta al llamado en garantía por así disponerlo el Art. 66, ...el traslado se correrá por el mismo término de la demanda inicial, contrario a lo afirmado por la recurrente de Ángel Diagnostica, iniciaron su conteo así: tres días para retirar copias que vencieron el 11 de marzo de 2020, traslado del 12 de marzo al 28 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos, de manera pues que tanto la notificación al llamado en garantía se surtió dentro del término legal como la contestación del llamado en garantía, que se reitera guardó silencio frente a la notificación y por tanto aprobó la notificación quedando saneada la misma.

Así las cosas, las anteriores son las razones por las cuales habrá de revocarse la providencia, y como consecuencia de ello se tendrá como eficaz el llamado en

garantía por la Aseguradora Confianza y se dispondrá agregar para que sea tenida en cuenta la contestación del llamado en garantía, en el momento procesal oportuno, en firme esta providencia se procederá a resolver la objeción al juramento estimatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR la providencia No. 1696 del 19 DE JULIO DE 2021, por los motivos anteriormente expuestos, en lo que respecta a los numerales tercero y cuarto.

SEGUNDO. Agregar para que conste y sea atendido en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito de contestación al llamamiento en garantía realizado por el asegurador CONFIANZA, con fecha 1 de julio de 2020.

TERCERO: Declarar eficaz el llamamiento en garantía realizado a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A COMFIANZA.

CUARTO: En firme este proveído, resuélvase la objeción al juramento estimatorio, realizado por el demandado G. OCHO SAS.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 203

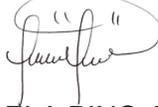
De Fecha: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00801-00
DEMANDANTE: BLANCA LUCIA MEJIA DE GALLEGO, JUAN DAVID GALLEGO MEJIA, JHON RICARDO GALLEGO MEJIA y LUIS ALBERTO GALLEGO MEJIA
DEMANDADO: LAURA ROXANA ZAPATA

AUTO No. 3377

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación allegado al correo electrónico del juzgado, por la apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 12 de noviembre de 2021, observa el Despacho que la misma no fue subsanada en los términos indicados en el auto de fecha 05 de noviembre de 2021 y notificado por estado el 08 de noviembre de 2021, pues el togado no dio cumplimiento, en primer lugar a lo requerido en los numerales 5º y 6º., toda vez que si bien es cierto en la subsanación indica el valor de los frutos civiles o naturales, dejados de percibir, es necesario indicar el fundamento de derecho que corresponde, el cual se encuentra establecido en el artículo 206 del C.G.P. y no como lo indico en la subsanación.

Ahora bien, con respecto a los numerales 10 y 11 de dicho auto inadmisorio, no dio cumplimiento a lo allí indicado, ello en atención a, que la cuantía a la que refiere, no fue acreditada, conforme se requirió en el numeral 11, es decir aportando, certificado de avalúo catastral, del inmueble objeto a usucapir.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 203

De Fecha: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 19 de Noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual fue debidamente subsanada en término. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00830-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-

DEMANDADA: LUZ NATALIA ROMERO GUZMAN

AUTO No. 3338

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la demanda. Así las cosas y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS**, contra la ciudadana **LUZ NATALIA ROMERO GUZMAN**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$42.826.596) por concepto de Saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 05701010500014550 .
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 22 de Enero de 2021, hasta el 28 de Octubre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de Octubre de 2021 (fecha de

presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETASE el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-804698 , ubicado en Carrera 88 No. 48A-16 , Casa 11, Manzana 132A de la Urbanización Valle del Lili de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada SOFÍA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 66.928.937 de y Tarjeta Profesional N°. 142.305 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.203 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00832-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO

AUTO No. 3339

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra el ciudadano **ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$12.294.756) por concepto de capital representado en el pagaré S/N, suscrito el 27 de enero de 2018.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la abogada MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificada con la cédula de

ciudadanía No.66.959.926 y T.P. No.181.739 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 203 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00833-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: ALBA ROSA MORALES SARMIENTO

AUTO No. 3342

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, contra la ciudadana ALBA ROSA MORALES SARMIENTO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 203 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00834-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: INGRID DEL CARMEN CONTRERAS VELEZ

AUTO No. 3343

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, contra la ciudadana INGRID DEL CARMEN CONTRERAS VELEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

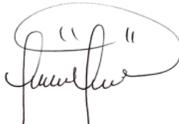
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 203 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00835-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: JACQUELINE QUIROGA LARA

AUTO No. 3344

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, contra la ciudadana JACQUELINE QUIROGA LARA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.203 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00836-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: KARINA ISABEL DIAZ MEDINA

AUTO No. 3345

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, contra KARINA ISABEL DIAZ MEDINA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 203 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00844-00

DEMANDANTE: FABIO GARCES ORTIZ

DEMANDADO: LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA

AUTO No. 3341

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por FABIO GARCES ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

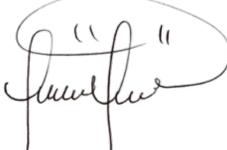
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 203 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, que correspondió por reparto el 05/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210084900. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00849-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CONTRERAS FALLA
CECILIA ANDREA ESCOBAR FALLA
DEMANDADO: SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO

AUTO No.3378

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda de Resolución de Contrato de Compraventa propuesta por MARIA ISABEL CONTRERAS FALLA y CECILIA ANDREA ESCOBAR FALLA, a través de apoderado judicial, contra SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El poder otorgado no cumple estrictamente lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del abogado a quien se le otorga el mandato, la cual deberá coincidir con la que tengan inscrita en el registro nacional de abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tal falencia.
2. Es necesario que se acredite que el correo electrónico suministrado por el apoderado judicial, en el poder, corresponde al mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
3. Se debe aclarar el hecho SEXTO, respecto de la fecha del contrato, no corresponde con la que indica el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

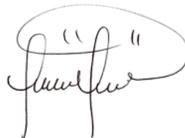


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 203

De Fecha: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria